



San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CLAUDA MILENA CAICEDO RAMIREZ cmcaicedoramirez@gmail.com
DEMANDADO:	FERNANDO MANZANO CABRALES fermanc.1984@hotmail.com
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2021 00 287 00 (17.332).

SUBSANADA en su oportunidad la presente demanda de ALIMENTOS promovida por la Señora CLAUDA MILENA CAICEDO RAMIREZ quien obra a través de apoderado judicial en contra de FERNANDO MANZANO CABRALES, como se dispuso en auto de fecha tres (3) de los presentes, se observa que ahora si cumple con los requisitos señalados en el Art. 82 del C.G.P., por lo cual es procedente su admisión, dándosele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO previsto en el Art 390 del CGP.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de ALIMENTOS promovido por CLAUDA MILENA CAICEDO RAMIREZ en representación de su menor hija SSMC en contra de FERNANDO MANZANO CABRALES.

SEGUNDO: Estese, por ahora, a lo acordado en la audiencia de conciliación del diez (10) de junio de 2021, realizada en la Defensoría Cuarta de Familia del Centro Zonal Uno del ICBF de esta ciudad, en la cuota provisional por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M. CTE. (\$450.000,00)** mensuales y los demás aspectos; suma que deberá ser cancelada como lo viene haciendo o a órdenes de éste Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia N°. **54 001 20 33 004** tipo Seis (6), en razón a que corresponden a cuotas alimentarias, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a nombre de la demandante, colocando los 23 dígitos del radicado de la referencia (**54 001 31 60 004 2021 00 287 00**).

De la solicitud de alimentos por el \$938.000, por ahora no se accede, no están demostrados los ingresos del demandado.

TERCERO: Désele el trámite del proceso verbal sumario, de conformidad con lo previsto por el art. 390 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: Notificar la presente demanda a FERNANDO MANZANO CABRALES, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y Art. 8 del Decreto 806 de 202. Córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días como lo señala el Art.391 ídem, para que conteste, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: NOTIFICAR a la Defensoría de familia y a la Procuradora judicial de familia para lo de su cargo.

SEXTO: Se le informa a la parte demandante, como al demandado al contestar la demanda, den cumplimiento al art. 78 numeral 14 y el Decreto 806 2020.

Igualmente, los memoriales y demás escritos deberán llegarse en el horario comprendido de las 8 AM a 5 PM en días hábiles, al correo institucional del Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de llegar fuera de la última hora señalada, se tendrán como recibidos el día siguiente hábil.

SEPTIMO: Se reconoce personería al abogado JAVIER LEONARDO VILLASMIL MUNAR javiervillasmilmunar9@hotmail.com, T. P. No. 145.575 CSJ, como apoderado de la demandante, en los términos y con las facultades señaladas en el poder.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ